

Ejecutivo mixto
Radicado N°54-001-4003-010-2014-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuándose el estudio del expediente de la referencia, respecto a la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de placa CUY-509 de propiedad del señor BOANERGE DELGADO PARRA, la cual, se encontraba programada para el día 14 de octubre del corriente año, a las 4:00 de la tarde; debo poner de manifiesto que ante la no publicación del cartel de remate en el micrositio de la página web por parte de secretaría, no se llevó a cabo dicha diligencia, que se encontraba programada para el día y hora antes señalada; y en razón a ello, es por lo que, se procede una vez más, a fijar como nueva fecha y hora para la diligencia de remate, el día 05 de diciembre del año en curso, a las 3.00 de la tarde.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta, que **el avalúo de rodamiento del vehículo automotor para efecto de la subasta es de \$13.150.000,00**; licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se llevará a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual; y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, **siendo la base de la licitación la que cubra el 70% del avalúo del impuesto de rodamiento del referido bien mueble, que para este ceso, es la suma de \$9.205.000,00, previa consignación a ordenes de este juzgado, para hacer postura, de la suma de \$5.260.000,00 que equivale al 40% del avalúo del bien mueble objeto de subasta (VER FOLIO 73 CUADERNO N°2-AVALÚO).**

EN CONSECUENCIA, SE REQUIERE A SECRETARÍA PARA QUE PROCÉDA CON LOS TRÁMITES PERTINENTES, ENTRE ELLOS, LAS PUBLICACIONES DE LEY; Y LA CREACIÓN DE LOS RESPECTIVOS ENLACES VIRTUALES, DEBIENDO DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022 (folio 94 del archivo 02 OneDrive).

Finalmente, se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales no cumplió con la carga secretarial de efectuar con apego a la ley, y en los términos correspondientes, las publicaciones en el micrositio dispuestos por la administración de justicia, para este tipo de diligencias; ya que con este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. Por consiguiente, se le exhorta para que proceda con diligencia y cuidado con las cargas administrativas que le competen. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db50e7e7beec284f604a88c7f15de4c5cb6a7b59b32ea1ad51ad0e09abda1b9**

Documento generado en 19/10/2022 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00858-00.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase al abogado Eyder Alfonso Rodríguez, como apoderado judicial de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA “IPS UNIPAMPLONA” **EN LIQUIDACION**, en los términos del poder conferido, obrante a folios 3 a 5 del archivo 02 OneDrive.

En consecuencia, y atendiendo el memorial visto a folios 1 a 2 del archivo 02, allegado por el apoderado judicial de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA “IPS UNIPAMPLONA” EN LIQUIDACION, donde solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; por ser procedente y dando alcance al auto de fecha 10 de septiembre de 2018 donde se ordenó la remisión del proceso de la referencia a la representante legal y gerente liquidadora de la “IPS UNIPAMPLONA” (folio 70, archivo 01), y al auto de fecha 17 de junio de 2019, con el cual, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 96, archivo 01); **es por lo que se ordena hacer entrega a la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA “IPS UNIPAMPLONA” EN LIQUIDACION, los depósitos judiciales existentes dentro del proceso (archivo 03)**; lo anterior, teniéndose en cuenta el trámite liquidatario mencionado.

Una vez cumplido lo anterior; archívese el expediente, previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70bad9856bfd84a437b9865eec50d7fc231749969553f897fc9377b7a51f70**

Documento generado en 19/10/2022 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00230-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por la señora demandada María Luisa Pérez Ortega (archivo 15 OneDrive), donde solicita al despacho se proceda con la terminación del presente proceso, en razón al acuerdo transaccional firmado por las partes, el cual adjunta con el escrito de terminación; y que consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el despacho ante ello, debe manifestar que no accede a la terminación solicitada; en primer lugar, por cuanto a pesar que estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía, la parte demandante está actuando a través de apoderado judicial, **por ello, deberá remitirse dicha solicitud de terminación (que cumpla con los requisitos de ley) desde el correo del señor mandatario judicial demandante o en su defecto desde el correo electrónico de la parte demandante (el cual está registrado en el escrito de demanda virtual –folio 09 archivo 01 OneDrive)**; en segundo lugar, a pesar de manifestar la parte demandada que aportó el acuerdo transaccional; lo cierto es, que examinando el referido documento visto al folio 3 (archivo 15 OneDrive), se constata que no es un documento privado de transacción (artículo 2469 del Código Civil), sino, que es un escrito dirigido a la entidad denominada CREDITSANEAR Asesoría Financiera, donde se le pone en conocimiento a dicha entidad que en este juzgado se adelanta un proceso ejecutivo en contra de la demandada, donde se le ordenó el embargo del salario, acordando entre las partes como saldo total de la deuda la suma de \$3.000.000,00, la cual podrá ser abonado a la cuenta de ahorro N°321249294 del Banco BBVA; por ende, se colige que dicho documento, no es un documento privado transaccional que zanje la obligación acá perseguida, pues recuérdese que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; y en el documento que refiere la demandada, no se está transigiendo el presente litigio; solamente, están solicitando a la entidad financiera antes referida, que proceda a transferir una suma de dinero de una cuenta bancaria a otra; **por ello, deberá allegarse de ser el caso, el contrato de transacción para proceder de conformidad. En consecuencia, en razón a lo expuesto, el despacho no accede a la terminación solicitada.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e84bd7c290344d38431afdfbce3de44c14dda5736494a2600f1883d8fe358**

Documento generado en 19/10/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00360-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora dentro de esta acción hipotecaria (archivos 12 a 13 OneDrive); es por lo que el titular de este despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir, se procede acceder a la terminación solicitada, conforme a lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **por pago de las cuotas en mora** de la obligación que acá se cobra, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. **endosataria en propiedad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, contra el señor RODRIGO AUGUSTO MARTINEZ CRIADO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; **se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos virtuales soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, **con la constancia que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora; y que como consecuencia de ello continúa vigente la obligación;** por ende, entréguesele a la parte ejecutante los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b421c1648527dbebdad8db920c19662aeffa7d8e1242e91efad5dc4f128f2e**

Documento generado en 19/10/2022 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00392-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por RENTABIEN S.A.S, a través de mandatario judicial, contra la señora MARIA JULIANA SANCHEZ MORA, para efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Rentabien S.A.S, (arrendadora), a través de mandatario judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de la señora María Juliana Sánchez Mora como arrendataria, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 21 de febrero de 2019 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, por haber entrado en mora de los meses de febrero (saldo), a mayo de 2021; **y que como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada a restituir a la parte demandante el apartamento 202, ubicado en el edificio Ganvi en la calle 17 número 0E-66 de la urbanización los caobos de la ciudad.**

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que, por documento privado de fecha 21 de febrero de 2019, la Inmobiliaria Rentabien S.A.S. dio en arrendamiento a la señora María Juliana Sánchez Mora, el inmueble el inmueble **distinguido como apartamento número 202 ubicado en el edificio Ganvi en la calle 17 número 0E-66** de la urbanización los caobos de la ciudad.

Que, el término del contrato se acordó inicialmente en 12 meses, contados desde el día 01 de marzo de 2019, hasta el 28 de febrero de 2020; y mediante otro sí, de fecha 14 de marzo de 2019, se modificó la fecha de inicio del contrato, desde el 1 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020. Por voluntad de las partes el contrato ha sido prorrogado.

Que, el precio del canon de arrendamiento pactado fue por la suma de \$600.000,00, pagaderos por mensualidades dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual.

Que, la parte demandada no ha entregado el inmueble y se encuentra en mora de cancelar la suma de \$2'413.789,00, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de febrero (saldo), hasta mayo de 2021.

Finalmente, expresa que, en la cláusula 25.0 del contrato, el arrendatario aceptó que el arrendador podría dar por terminado unilateralmente el contrato y exigir la restitución del inmueble, entre otras, por la no cancelación por parte del arrendatario de rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Examinada la demanda, y por haberse considerado que la misma cumplía con los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, ordenando la notificación y traslado a la parte demandada; y reconociéndosele personería para actuar al apoderado judicial postulado por la parte demandante.

Del auto admisorio se notificó personalmente a la parte demandada, bajo los presupuestos del entonces vigente, artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), en fecha 20 de agosto de 2021 (archivo 07 OneDrive), quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose estar de acuerdo con lo pretendido por la parte demandante.

Cumplida con la ritualidad procesal, el despacho se pronuncia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante, a través de mandatario judicial, mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, **sobre el bien inmueble distinguido como apartamento número 202 ubicado en el edificio Ganvi en la calle 17 número 0E-66 de la Urbanización los Caobos de esta Ciudad** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y que, como consecuencia de ello, se ordene el lanzamiento de todas las persona que dependan de ellos y deriven derechos de arrendatario.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción las siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien

inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El artículo 164 del C.G.P., que refiere a la necesidad de la prueba, preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y si examinamos el soporte probatorio de esta acción de restitución de inmueble arrendado, celebrado entre la parte demandante RENTABIEN S.A.S, como arrendadora; y MARIA JULIANA SANCHEZ MORA como arrendataria, **constatamos que el contrato de arrendamiento se celebró sobre un bien inmueble distinguido como apartamento 202 del edificio Ganvi ubicado en la calle 17 con avenida 0 N° 0E-06** del barrio Caobos de esta ciudad; ubicación del inmueble que difiere de la pretensión de la parte demandante en el escrito de demanda, ya que el mandatario judicial de la parte demandante pretende la terminación judicial del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble distinguido como apartamento N° 202 ubicado en el edificio Ganvi con nomenclatura calle 17 N° 0E-66 de la urbanización los caobos de esta ciudad, luego es evidente, que la parte demandante a través de su mandatario judicial, solicita la restitución de un bien inmueble totalmente diferente al descrito en el contrato de arrendamiento; y por ello, no es viable acceder a las pretensiones del demandante, ya que insisto, está pretendiendo la restitución de un bien inmueble diferente al registrado en el contrato de arrendamiento.

Además de lo anterior, si se examina el escrito de demanda, se determina que en los hechos de la demanda, el mandatario judicial de la parte demandante refiere al bien inmueble distinguido como apartamento N° 202 ubicado en el edificio Ganvi con nomenclatura calle 17 N° 0E-66 de la urbanización los caobos de esta ciudad, lo que lo lleva a la certeza de pretender la restitución de este bien inmueble que nada tiene que ver con el registrado en el contrato de arrendamiento celebrado entre arrendador y arrendataria.

Ahora, si fuese un yerro de la parte demandante en cuanto a los datos registrados en el escrito de demanda (lapsus calami), dicho yerro no se puede subsanar en esta etapa procesal, ya que dicha irregularidad no conlleva a ninguna de las causales de nulidad que consagra el artículo 133 del C.G.P., ya que el error, si fue que lo existió, no se debe a este despacho, si no, a lo registrado en el escrito de demanda, en cuanto concierne a las pretensiones de la demanda y a los hechos que la sustentan; así las cosas, no queda otro camino, que no acceder en la parte resolutive de esta sentencia a las pretensiones de la demanda, ya que no hay identidad entre lo pretendido y la prueba soporte de esta acción de restitución, ya que la parte demandada, arrendataria, en ningún momento suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble pretendido por la parte demandante en el escrito de demanda.

Ya para concluir, también debo manifestar, que si bien es cierto, la parte demandada no contestó el escrito de demanda, ni excepcionó de fondo al respecto, no significa ello, que deba acceder a las pretensiones de la demanda, ya que la parte demandante es reiterativa en los hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma, en solicitar la terminación judicial del contrato de arrendamiento celebrado entre arrendador y arrendataria, sobre un bien inmueble, sobre el cual, esta última no firmó contrato de arrendamiento; por ello, como Juez garante no debo acceder a dichas pretensiones, reitero, si fue que existió error de la parte demandante en la confección de la demanda en lo que atañe a hechos y pretensiones; en conclusión, no emerge legitimidad en la causa para que la parte demandada actúe como pasiva dentro de este proceso.

No está por demás, poner de manifiesto que el artículo 281 del C.G.P. establece, que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda; y en el caso objeto de estudio el soporte de la acción (contrato de arrendamiento), difiere de los hechos y pretensiones de la demanda, por ello, la sentencia se proferirá en concordancia a lo pretendido.

En razón a lo expuesto, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo motivado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (N de S), administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar imprósperas las pretensiones de la demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: No condenar en costas, a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dae64b99cb459a6a35d75a16760776be20550dfe1cf31b8c7f757d52323981**

Documento generado en 19/10/2022 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00101-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, a través de mandatario judicial, contra la señora PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA, para efecto de dictar la sentencia a que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A (arrendadora), a través de mandatario judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 25 de noviembre de 2020; demanda presentada en contra de la señora PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA como arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2021 a febrero 2022; y como consecuencia de ello, solicita se condene a la parte demandada a restituir a la parte demandante el inmueble ubicado en la calle 14 avenida 7 #7-32 barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que, por documento privado de fecha 25 de noviembre de 2020, INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. empresa administradora de inmuebles en desarrollo de su objeto social, otorgó a título de tenencia por arrendamiento a la señora PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA, un bien inmueble para destinación de vivienda urbana ubicado en la calle 14 avenida 7 #7-32 barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta.

Que, el término inicial pactado en el contrato de arrendamiento fue de doce (12) meses, contados a partir del día 30 de noviembre de 2020; vencido el cual se ha venido prorrogando de forma automática y sucesiva por periodos iguales al inicialmente pactado, acorde a lo dispuesto en la cláusula 6.0 del contrato.

Que, el precio del canon mensual de arriendo se estipuló inicialmente en el contrato en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), suma pagadera por mensualidades anticipadas a más tardar el día Cinco (05) de cada mes calendario, condición prevista en

la cláusula 3.0 del contrato, reajustándose anualmente acorde a lo establecido en la cláusula 4.0 del contrato, siendo su último reajuste el 01 de diciembre de 2021 por valor de (\$ 589.338).

Manifiesta, que la demandada desocupó el inmueble y dejó la propiedad en estado de abandono; no obstante, **no ha efectuado la restitución del inmueble a favor de su representada.**

Examinada la demanda, y por considerarse que la misma se ajustaba a la Ley, el Juzgado la admitió mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, ordenando la notificación y traslado a la parte demandada; y reconociéndosele personería para actuar al apoderado judicial postulado por la parte demandante.

El auto admisorio se notificó personalmente bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 a la parte demandada en fecha 19 de abril de 2022 (archivo 09 OneDrive); y quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose estar de acuerdo con lo pretendido por la parte demandante.

Cumplida con la ritualidad procesal, el despacho se pronuncia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la sociedad demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución del inmueble conocido dentro de este proceso.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción las siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

Entre las causales que consagra la ley para solicitar la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras, se encuentra la mora en el pago de la renta; y el quebrantamiento de las cláusulas que conforman el contrato.

De los documentos aportados con el escrito de demanda, se desprende que efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento obrante a folios 08 a 25 del archivo 01 OneDrive de este proceso virtual, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14 avenida 7 #7-32 barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta.

Observo como titular del despacho, que el sustento de la presente acción fue el incumplimiento de la parte demandada, en pagar unos cánones de arrendamientos fijado en el contrato de arrendamiento soporte de la acción, donde la parte demandante manifiesta que le adeudan los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2021, enero y febrero 2022; y habiéndose notificado personalmente a la parte demandada bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 el auto admisorio de demanda, se observa que esta desarrolló un comportamiento omisivo, ya que no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo expuesto y pretendido en el escrito de demanda.

El despacho debe dilucidar en esta motivación, que, en el auto admisorio de demanda, se señaló el día 14 de junio del año en curso, a las 2 y 45 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, con fundamento al numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., para efecto de determinar la viabilidad o no, de hacer entrega provisional del bien inmueble; diligencia que no se realizó por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico, obrante al archivo 12 OneDrive, manifestó, entre otras: *“...informo al despacho que la demandada **restituyo el inmueble arrendado el 30 de mayo de 2022**, razón por la cual se solicita al despacho cancelar la diligencia de inspección judicial con fines a la restitución provisional del inmueble, que está programada para el 14 de Junio de 2022 a las 2:45 pm”*.

Así las cosas, el despacho, en razón a ello, declarará en la parte resolutive de esta sentencia, la terminación judicial del contrato de arrendamiento celebrado entre arrendador y arrendatario, más no, se ordenará la restitución del mismo por sustracción de materia, en razón a lo acá motivado.

Se fijarán como agencias en derecho, la cuantía de \$125.000,00, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (N de S), administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, en condición de arrendadora; y la señora PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 14 avenida 7 #7-32 barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la restitución del bien inmueble antes referido, a la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, en razón a lo fundamentado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90dea05e5ba9486fb998bab968a939b5e447fa43c63cb5b9c8a14946ff5eb0**

Documento generado en 19/10/2022 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00165-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, vista al archivo 21 OneDrive, allegada a través del correo electrónico henderdanielmoraj@hotmail.com; si no se observara que no se dan los presupuestos requeridos por la Ley 1123 del 2007, acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con el artículo 461 del CGP, ya que los abogados inscritos y titulados en ejercicio, deben tener registrado sus datos profesionales, incluido el correo electrónico, en la página web del SIRNA; circunstancia que no acaece en el caso de estudio; además la parte demandante esta actuado a través de apoderado judicial, por ello, la solicitudes deben allegarse procedentes, exclusivamente del correo electrónico registrado por el abogado de la parte demandante en la página web del SIRNA; y al efectuarse la búsqueda en la página web, se constata que el profesional del derecho no cuenta con correo electrónico registrado en la misma, ver archivo 23 (captura inferior):

ID/DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
418308	242256	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
Cuerpo Judicial (<http://www.cuerpojudicial.gov.co>)

Por ende, no se accede hasta este momento con la terminación deprecada; lo anterior, con el ánimo de tener seguridad jurídica respecto de los actos procesales que rigen la materia dentro de este radicado. Por consiguiente, se exhorta al profesional del derecho para que proceda con sus obligaciones profesionales, y actualice la información del SIRNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66553af2554f5c9fec0262bdfc49af94a08688bc635ef00eda7f38a545162a70**

Documento generado en 19/10/2022 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>